

Popayán, abril de 2024

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: EFREN GIRONZA Y OTROS

DEMANDADOS: SOTRACAUCA SA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C. Y OTROS

NEYER GALINDEZ CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.313.358 de Bolívar, portadora de la tarjeta Profesional N° 283.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos, por medio del presente escrito, comedidamente solicito dar trámite a un Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.121, y **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.719.700, en calidad de propietarios del vehículo de placas VPA 676; **RAUL ANDRES BURBANO VALENCIA**, identificado con cédula de N° 94.428.663, en calidad de conductor del automotor de placas VPA 676; La **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA"** persona jurídica identificada con el NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas VPA 676, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ o quien haga sus veces, y a la empresa de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O C**, persona jurídica identificada con NIT 860.028.415-5, en calidad de aseguradora del vehículo en mención, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, representada legalmente por su presidente ejecutivo y/o Gerente, o quien haga sus veces, tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente y lucro cesante**. **b) extra patrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional**, tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2016, sobre la vía panamericana en inmediaciones de La Vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Rosas a la altura del kilómetro 69+400 metros, en el cual resultó gravemente herido el señor EFREN GIRONZA en calidad de pasajero del vehículo de placas VPA 676, resultando gravemente afectado su núcleo familiar

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte demandante:

1. EFRÉN GIRONZA ANACONA, (víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía N° 10.691.968 del Patía, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA**, identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.144.524.817 expedida por la Registraduría Municipal de Sucre (Cauca)

2. **SULY AMPARO BURBANO HOYOS**, (cónyuge de la víctima directa), identificada con cédula de ciudadanía N° 25.600.452 de Patía (Cauca), quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO**, (hijo de la víctima directa), identificado con el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.144.525.113 de la Registraduría de Sucre (Cauca)
3. **YEFERSON EFRÉN GIRONZA OMEN**, (hijo de la víctima directa), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.763.407 de Popayán (Cauca)
4. **JADUINSON GIRONZA OMEN**, (hijo de la víctima directa), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.659 de Popayán (Cauca)
5. **LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA** (hermana de la víctima directa), identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.012 de Patía (Cauca)
6. **ANITA GIRONZA ANACONA**, (hermana de la víctima directa), identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.840.637 de Puerto Caicedo (Putumayo).
7. **VICTORIA GIRONZA ANACONA**, (hermana de la víctima directa), identificada con la cédula de ciudadanía N° 34,370.082 de Bolívar (Cauca)

Parte Demandada:

1. **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.121, en calidad de propietaria del vehículo de placas VPA 676
2. **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.719 700 en calidad de propietario del vehículo de placas VPA 676
3. **RAUL ANDRES BURBANO VALENCIA**, identificado con cédula de N° 94.428 663, en calidad de conductor del automotor de placas VPA 676
4. La **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA"** persona jurídica identificada con el NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas VPA 676, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ o quien haga sus veces
5. Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., persona jurídica identificada con el NIT 860.028 415-5, representada legalmente por su Gerente General o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo en mención, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC

II. HECHOS

1. El señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA** es casado con la señora **SULY AMPARO BURBANO HOYOS**, desde el día 21 del mes de enero de 2.012, de esta unión han procreado a: **JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO**.
2. El señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, además tiene tres (3) hijos extramatrimoniales: **DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA**, **YEFERSON EFRÉN GIRONZA OMEN** y **JADUINSON GIRONZA OMEN**.
3. Las señoras: **LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA**, **ANITA GIRONZA ANACONA** y **VICTORIA GIRONZA ANACONA**, son hermanas del señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA**.

4. El señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA** y su grupo familiar residen en la Vereda El Paraíso del Municipio de Sucre (Cauca), hogar que se ha caracterizado por el amor, apoyo en todos los aspectos de sus vidas como una familia ejemplar.

5. El señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, para el año 2016 mes de julio, a parte de sus actividades agrícolas y comerciales en que laboraba en el municipio de Sucre, también ostentaba el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Paraíso, del municipio de Sucre.

6. En razón a su labor comunitaria, como presidente de la Junta de Acción Comunal, fue convocado por el Promotor de Juntas de Acción Comunal de la Alcaldía Municipal de Sucre (Cauca), junto con un grupo de personas de la misma comunidad, para participar en una marcha que se realizaría el día 15 de julio de 2.016 en la ciudad de Popayán (Cauca).

7. El señor Promotor de Juntas de Acción Comunal de la Alcaldía Municipal de Sucre (Cauca), quien organizó el evento de la citada marcha en la ciudad de Popayán, y para ello contrató el vehículo con placas VPA-676 para el desplazamiento de ida y regreso de las personas convocadas, desde el municipio de Sucre hasta la ciudad de Popayán.

8. El día 15 de julio de 2.016, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., el señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, quien viajaba como pasajero del vehículo de placas VPA – 676 de Timbío, desde el municipio de Popayán con destino a la vereda el Paraíso municipio de Sucre (Cauca), sufrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo que lo transportaba sobre la vía Panamericana en inmediaciones de la vereda Pan de Azúcar del municipio de Rosas (Cauca), se vio envuelto en un accidente de tránsito, al presentar fallas mecánicas en su sistema de frenado, lo que ocasionó que el citado automotor se estrellara aparatosamente, y resultando una persona fallecida, el señor **FRANCISCO BRAVO** (Q.E.P.D.), y varias personas gravemente lesionadas, entre ellos, el pasajero **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, tal y como obra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 000010508 del 15 de 07 de 2016, en el cual se consigna en el acápite observaciones lo siguiente: *"se codifica al vehículo tipo bus de placas vpa-676 el código 202 falla en los frenos, hipótesis descripción: daño repentino que presentan los vehículos durante el viaje en alguno de los elementos indicados"*

9. El citado vehículo de placas VPA - 676 de Timbío, es de propiedad de los señores **BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA** y **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**; y cuyo conductor al momento del siniestro era el señor **RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA**, presenta las siguientes características, conforme al Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío (Cauca), que se adjunta: Clase de vehículo BUS; Clase de Servicio: PÚBLICO; Marca: DODGE; Capacidad pasajeros: 34; Línea: D 600 221; Número de Motor: FE6003713C; Modelo: 1.974; Número de Serie: 4869187; Color: Verde Marfil Rojo.

10. El vehículo de placas VPA-676 de Timbio, se encontraba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA003885 con fecha de expedición del 18 de noviembre de 2.015, expedida por la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS**, con la vigencia de la póliza desde el 22 de noviembre de 2.015 hasta el 22 de noviembre de 2.016, siendo el tomador la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA S.A."** y el asegurado el propietario del citado vehículo automotor, y siendo el beneficiario del seguro los pasajeros afectados con el siniestro amparado.

11. El tramo de la vía Panamericana sobre la cual se presentó el siniestro tiene las siguientes características según el informe pericial: es una vía nacional, corresponde a un área rural, construida en curva, en plano pendiente, en doble sentido, con dos carriles, con superficie de asfalto, con línea central amarilla continua, con línea de borde blanca, la vía se encontraba seca y la visibilidad normal.

12. A raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito, se hizo presente en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito representada por el agente **KENT PERDOMO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.728.814, portador de la placa N° 092768 de la policía Nacional, quien levantó el croquis y presentó el informe respectivo.

13. La Unidad de Vida 01-002 de la Fiscalía General de la Nación en Popayán, inició la investigación penal por la ocurrencia del homicidio culposo y las lesiones personales culposas que padecieron algunos de los pasajeros del vehículo automotor siniestrado el día 15 de julio de 2.016, bajo la noticia criminal N° 196226008771201600071.

14. El vehículo tipo bus escalera de placas VPA-676 de Timbío, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se hallaba afiliado a la empresa **SOTRACAUCA S.A.**, y estaba asegurado por la empresa de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo tanto, estas sociedades están llamadas a responder civilmente por los perjuicios que se presentaron por la ocurrencia del hecho dañoso que padece el señor **GIRONZA** y su grupo familiar.

15. La empresa **SOTRACAUCA S.A** y el propietario del vehículo automotor de placas VPA-676 de Timbío, incumplieron su obligación contractual de conducir sano y salvo al pasajero **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, al producirse el volcamiento del referido bus, el cual no se debió a fuerza mayor, ni a culpa de la víctima, ni al hecho de un tercero.

16. El pasajero **EFRÉN GIRONZA ANACONA** resultó gravemente herido en el mencionado accidente de tránsito, quien sufre de múltiples heridas y fracturas corporales, por lo cual fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Nivel I de Rosas (Cauca), pero debido a la complejidad de sus heridas, fue remitido a la Clínica Santa Gracia del Consorcio DUMIAN de la ciudad de Popayán, donde inicialmente fue atendido y hospitalizado por 31 días, tal y como obra en su historia clínica.

17. Las lesiones ocasionadas al pasajero **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, fueron diagnosticadas inicialmente en el Hospital Nivel I de Rosas de la E.S.E. Centro 2, tal y como obra en su historia clínica, de la siguiente manera:

"(FECHA: 15/07/16. HORA: 20+30). Ingres a paciente mayor de edad al servicio de urgencias consciente orientado en tiempo, lugar y persona, paciente quien es trasladado en ambulancia desde la vereda pan de azúcar hasta la ESE Centro 2 Rosas porque sufre accidente de tránsito en calidad de pasajero paciente quien presenta fractura de fémur derecho, herida en cabeza y herida en tobillo izquierdo y laceración en rodilla izquierda, se procede a realizar asepsia y antisepsia de la herida (...)"

18. En la historia clínica del señor **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, llevada en la CLINICA SANTA GRACIA de DUMIAN Medical en Popayán, obra el diagnóstico que padeció el citado pasajero accidentado, en los 31 días de hospitalización que recibió inicialmente, de la siguiente manera:

"(...) PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, POLITRAUMATIZADO, CON FRACTURA COMPLETA DE DIAFISIS MEDIAL DEL FEMUR DERECHO, FRACTURA DE EPIFISIS DISTAL DE TIBIA DERECHA, NO SE OBSERVAN OTRAS ALTERACIONES OSEAS APARENTES, SE SOLICITA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA (...)"

"(...) FRACTURA DIAFISIARIA DEL FEMUR DERECHO, LUXOFRACTURA DE CUELLO DE PIE DERECHO, TRAUMA DE CRANEO, HERIDA EN CARA COMPLICADA (...)"

19. Las lesiones que sufrió el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA como consecuencia del precitado accidente de tránsito, no pudieron ser tratadas totalmente en la CLINICA SANTA GRACIA de DUMIAN Medical, por lo cual, se hizo necesario practicarle una serie de tratamientos y de cirugías en otros centros asistenciales para buscar su recuperación, tal y como obra en las historias clínicas del citado pasajero accidentado, llevadas en la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., ambas de la ciudad de Popayán.

20. Al permanecer el pasajero accidentado en tratamientos de salud prolongados para tratar de recuperar su salud, tal y como obra en las historias clínicas que se anexan, y que permiten demostrar, que el accidentado, ha mantenido una incapacidad permanente y por consiguiente, se han generado unos perjuicios materiales e inmateriales, tanto para el señor GIRONZA, como para su núcleo familiar; dicha situación ha hecho incurrir en una serie de gastos médicos, hospitalarios, medicamentos, desplazamientos, sufrimientos, entre otros hechos, que junto con la gravedad de sus lesiones, ha generado en todos los demandantes una afectación, tanto moral como patrimonial.

21. Así mismo, al prolongarse el tratamiento médico con cirugías del señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, él y su grupo familiar debió cambiar de domicilio a la ciudad de Popayán, entre el periodo comprendido de julio de 2016 hasta julio de 2018, por lo que su esposa, hermanas e hijos debieron residenciarse en ésta ciudad para poder estar pendientes de su ser querido y así brindarle apoyo, cuidados y compañía, ya que su estado de invalidez así lo requería, pues desde entonces y hasta el día de hoy no puede valerse por sí mismo.

22. Por la minusvalía que padece el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, se vio obligado a abandonar las actividades que desempeñaban para su sustento y el de su grupo familiar, como era la agricultura y la actividad de panadería.

23. Para el mes de julio de 2016, el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA se desempeñaba en las labores de panadería y agricultura en la Vereda El Paraíso, del municipio de Sucre, actividades en las cuales devengaba para la fecha del hecho dañoso, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) aproximadamente, y de la cual se sostenía él y su grupo familiar.

24. El día 10 de noviembre de 2017, en valoración de perito Dra. JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR de la Dirección Seccional Cauca del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Informe Pericial de Clínica Forense N° DSCAUC- DRSOCDTE-06967-C-2017 realizado al señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, cuarto reconocimiento médico legal, determinó el mecanismo traumático de lesión:

"contundente, se amplió la incapacidad médico legal de 90 a 150 días definitivos, por que el paciente ha requerido de nuevos procedimientos quirurgicos, como secuelas medico legales estableció: Deformidad física de

carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”

25. El día 31 de agosto de 2.018, en valoración de perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado al señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, determinó que el calificado presentó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 29,10%, con un origen de accidente de tránsito.

26. Las lesiones ocasionadas al señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, le generaron una gravísima pérdida del goce fisiológico y/o en la vida de relación, debido a que quedó con severos impedimentos físicos para lograr el disfrute normal de su vida como cualquier ser humano en la forma que lo hacía antes de sufrir el accidente, además una extrema afección moral para el mismo por verse en la situación de una enfermedad irreversible a la que está sometido y obviamente también perjuicios morales incalculables para su esposa hijos y hermanas, pues ellos han tenido que soportar el martirio y penuria económica sobreviniente del accidente y vivieron como propio el inminente riesgo de muerte por el que atravesó su ser querido.

27. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Supremo de Justicia, la conducción de vehículos automotores es considerada como ACTIVIDAD PELIGROSA por excelencia.

28. La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", en su calidad de tomadora del seguro, trasladó a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., el riesgo de muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos, protección patrimonial y asistencia jurídica en proceso penal, que pudieran causarse con el vehículo automotor de placas VPA-676 de Timbío, afiliado a SOTRACAUCA S.A., mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA003885 expedida el 18 de noviembre de 2.015 y vigente para la ocurrencia de los hechos.

29. La sociedad LA EQUIDAD SEGUROS O.C., pagó a los causahabientes del pasajero asegurado fallecido, el señor FRANCISCO BRAVO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 10.345.023, y quien se encontraba domiciliado en Sucre (Cauca), un monto de dinero en calidad de indemnización del riesgo asegurado, en vigencia de la póliza de seguros, persona que falleció por la ocurrencia del accidente de tránsito, donde también resultó lesionado el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA

30. El señor EFRÉN GIRONZA ANACONA y su grupo familiar, con la ocurrencia del accidente de tránsito y los daños ocasionados, han sufrido suma tristeza, preocupaciones, angustias, desespero, sufrimiento, depresión y dolor en cada uno de sus miembros, por las secuelas dejadas en su cuerpo y todas las circunstancias que vivieron día a día y hasta la presente fecha por cuanto las lesiones son de carácter permanente, aunado al cambio obligado de residencia para que el padre de familia accidentado pudiese recibir los servicios de salud que requería, todo lo anterior le han generado a la familia, consecuencias irreparables en la forma como quedó expuesto.

31. El día 12 de octubre de 2.018, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante conciliador de la Casa de Justicia de la Alcaldía Municipal de Popayán, que se declaró fracasada por no llegar a un acuerdo conciliatorio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare civilmente responsable a los señores: BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.121, GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA identificado con cédula de ciudadanía N° 87.719 700, en calidad de propietarios del vehículo accidentado; al señor RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA identificado con cédula de N° 94.428 663, en calidad de conductor del vehículo accidentado; a SOTRACAUCA S.A., identificada con el NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas VPA 676, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con el NIT 860.028 415-5, representada legalmente por su Gerente General o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo en mención, por todos los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados al señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, como directamente afectado, a su esposa, a sus hijos y a sus hermanas (victimas indirectas), por las graves lesiones sufridas por el primero al ser víctima de un grave accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2.016, en inmediaciones del sector de Pan de Azúcar jurisdicción del municipio de Rosas (Cauca), cuando se desplazaba como pasajero en el bus de servicio público de placas VPA-676 de Timbío.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA, los señores GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA, RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA, a la empresa SOTRACAUCA S.A. y la empresa de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya identificados, al pago de todos los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de que se trata, por lo que pagaran solidariamente a los demandantes, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, perjuicios que expongo de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES. Este daño se compone de los siguientes elementos:

- Por daño emergente:

Integrado por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$781.242), para el afectado señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, consistente en el pago de los honorarios que fijó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, (un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018), para la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

- Por lucro cesante:

La suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 113.710.984), como indemnización por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante pasado y futuro en favor del señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, debido a la grave merma

laboral que le aquejará el resto de la vida que le queda, teniendo en cuenta que su edad al momento de la ocurrencia de los hechos era de 49 años y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Renta Histórica	\$ 950. 000,00			
Prestaciones +	25%			
	\$237.500,00			
	\$ 1.187.500,00			
Gastos propios	- (25%)			
	\$296.875,00			
Renta Histórica	\$.890.625,00		IPC Final marzo 2024	141,48
			IPC Inicial julio 2016	93.02
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$.552.656,25	1,47376908		
Ra=	\$ 1.354.608	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 15 de julio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir 89 meses 04 días 92.17

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

92.17

$$S = 1.312.575,59 \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

S= (\$.155.987.828,03)

De este monto se debe reconocer tan solo el (29.10%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral permanente es decir la suma de (\$.45.712.327,94).

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 390 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$
$$S = 1.312.575,59 \times \frac{(1,004867)^{390} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{390}}$$
$$S = 1.312.575,59 \times 181,806$$
$$S = \$\textbf{. 234.771.566,99}$$

S= **(\$.234.771.566,99)** de este monto se reconocerá el (29.10%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral es decir la suma de **(\$.68.318.526,00)**.

Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como panadero	
Indemnización consolidada	\$\textbf{. 45.712.327,94}
Indemnización futura	\$\textbf{. 68.318.526,00}
Subtotal:	\$\textbf{.114.030.853,94}

B. PERJUICIOS INMATERIALES

Por daño moral:

El equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.LV.) para cada uno de los señores: EFRÉN GIRONZA ANACONA, víctima directa, SULLY AMPARO BURBANO, su esposa y sus hijos: JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.144.525.113 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Municipal de Sucre (Cauca), DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.144.524.817 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sucre (Cauca), YEFERSON EFRÉN GIRONZA OMEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.763.407 de Popayán y JADUINSON GIRONZA OMEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.659 de Popayán; para un total de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 390.000.000).

Para los demás demandantes, es decir las señoras: LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.012 de Patía

(Cauca), ANITA GIRONZA ANACONA, con cédula de ciudadanía N° 39.840.637 de Puerto Caicedo (Putumayo) y VICTORIA GIRONZA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.370.082 de Bolívar (Cauca), en calidad de hermanas del señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, el equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 S.M.L.M.V.) para cada una de ellas, por concepto de perjuicios morales en razón al profundo dolor y trauma sufrido por los mismos a raíz de las lesiones corporales sufridas por la víctima directa; para un total de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 97.500.000).

C. OTRAS CONDENAS

La parte demandada pagará los intereses moratorios de las sumas de dinero que se fijen como indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el momento del pago efectivo de la obligación es decir la sentencia condenatoria.

TERCERA: Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables al presente proceso, los artículos 75 y s.s.; 368 y s.s. del Código General del proceso y el artículo 2341 y s.s. del Código Civil.

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular. Me sustento en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "Contrato de Seguro". Aludo en especial a los artículos 22, 884 y 1096 del mismo estatuto mercantil.

V. PRUEBAS

Solicito a su señoría, otorgar el valor probatorio a los documentos adjuntos a esta demanda y que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES ANEXOS CON LA DEMANDA

1. Poderes especiales para actuar dentro del presente proceso, otorgados por los demandantes
2. Copia de cédula de ciudadanía de EFREN GIRONZA
3. Copia del folio del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre EFRÉN GIRONZA ANACONA y SULLY AMPARO URBANO.
4. Copias del folio del Registro Civil de Nacimiento de: DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA, JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO. YEFERSON EFRÉN GIRONZA OMEN, JADUINSON GIRONZA OMEN, (hijos de la víctima directa), LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, ANITA GIRONZA ANACONA, VICTORIA GIRONZA ANACONA, (hermanas de la víctima directa)

5. Copia cédula de ciudadanía de BLANCA NUBIA MOSQUERA SANCHEZ MOSQUERA
6. Copia de la licencia de conducción N° 94428863 del señor RAUL ANDRES BURBANO VALENCIA.
7. Copia de la licencia de tránsito N° 10011084551 del vehículo con placas VPA-676 de Timbio.
8. Copia del SOAT del vehículo con placas VPA-676 de Timbio.
9. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.- SOTRACAUCA.
10. Certificado de existencia y representación legal de la empresa de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
11. Copia de la historia clínica de EFRÉN GIRONZA ANACONA, de la ESE-CENTRO II HOSPITAL DE ROSAS (Cauca).
12. Copia de la historia clínica del pasajero lesionado EFRÉN GIRONZA ANACONA, llevada en la clínica SANTA GRACIA DUMIAN Popayán.
13. Copia de la historia clínica del pasajero lesionado EFRÉN GIRONZA ANACONA, llevada en la clínica LA ESTANCIA S.A., de Popayán.
14. Copia de la historia clínica de EFRÉN GIRONZA ANACONA, del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., de Popayán.
15. Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense realizados al pasajero lesionado EFRÉN GIRONZA ANACONA, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Cauca, bajo el proceso penal número 196226008771201600071.
16. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional realizado al pasajero lesionado EFRÉN GIRONZA ANACONA, realizado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.
17. Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000010508 y anexos.
18. Copia póliza de Responsabilidad civil extracontractual N° AA003885 de la Equidad Seguros
19. Certificado de tradición del vehículo con placas VPA-676 de Timbio, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio (Cauca).
20. Constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio agotado por las partes en el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Popayán
21. Consulta del RUNT del vehículo involucrado en el accidente.
22. Copia proceso penal bajo radicado N° 19622600877120160007100

DOCUMENTALES SOLICITADOS

1. Sírvese oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 02 SECCIONAL, UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS CULPOSOS, para que con destino al proceso:
 - Se sirva compartir copia del expediente digital del proceso penal bajo el radicado N° 196226008771201600071, que se encuentra activo y se adelanta por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, en atención a los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2.016, sobre la Vía Panamericana, en el sector de Pan de Azúcar, del Municipio de Rosas (Cauca), donde resultó lesionado el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA.
2. Sírvese oficiar al promotor de JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE (CAUCA), quien se puede ubicar en la dirección: Carrera 2 # 1-19, con número de teléfono: 3106906673; Email: contactenos@sucre-cauca.gov.co y con el buzón de Notificaciones Judiciales: gobierno@sucre-cauca.gov.co, para que con destino al proceso:

- a. Se sirva informar que conocimiento tiene acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2.016, sobre la Vía Panamericana, en el sector de Pan de Azúcar, del Municipio de Rosas (Cauca), donde resultó lesionado el pasajero EFRÉN GIRONZA ANACONA.
 - b. Se sirva informar acerca del contrato de transporte que el Promotor de Juntas de Acción Comunal de la Alcaldía de Sucre de la época suscribió con el propietario y el conductor del vehículo de placas VPA-676 de Timbío.
 - c. Se sirva expedir certificación, donde conste que el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, (víctima directa) mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.691.968 de Patía (Cauca), residente en la Vereda El Paraíso del Municipio de Sucre (Cauca), para la fecha 15 de julio de 2.016, se desempeñaba como miembro de la Junta de Acción Comunal de la citada vereda.
3. Sírvasse oficiar a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., ubicable en la Calle 99 99-54 Local 8 Torre La Equidad de la ciudad de Bogotá D.C. y en Popayán, ubicable en la calle 3 # 5-56 Barrio El Centro, con número de celular: 301316957, para que con destino al proceso:
 - a. Se sirva expedir copia íntegra, legible y certificada de las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005, que rigen la póliza N° AA003885 R.C. Contractual, que fue tomada por SOTRACUACA S.A., siendo beneficiarios los pasajeros afectados que se movilicen en el vehículo de VPA-676 de Timbío.
 - b. Se sirva expedir certificación, donde obre que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., realizó el pago a los causahabientes del pasajero fallecido, señor FRANCISCO BRAVO. quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 10.345.023, por concepto de indemnización del riesgo asegurado, en vigencia de la póliza de seguros, persona que falleció por la ocurrencia del accidente de tránsito, donde también resultó lesionado el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA.
4. Sírvasse oficiar a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", persona jurídica identificada con NIT 891500551-5, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ o quien haga sus veces, ubicables en la carrera 9 # 60N-113 del Barrio El Tablazo, con número de teléfono fijo 8326019, y con el correo electrónico: info@sotracauca.com, para que con destino al proceso:
 - a) Se sirva expedir certificación donde conste la afiliación del vehículo de placas VPA- 676 de Timbío a SOTRACAUCA S.A., especialmente el día 15 de julio de 2.016.
 - b) Se sirva informar que conocimiento tiene SOTRACAUCA S.A., acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2.016, sobre la Vía Panamericana, en el sector de Pan de Azúcar, del Municipio de Rosas (Cauca). donde resultó lesionado el pasajero EFRÉN GIRONZA ANACONA.

- c. Se sirva informar y certificar, si el vehículo de placas VPA-676 de Timbío afiliado a SOTRACAUCA S.A., se encontraba asegurado, que pólizas amparaban los riesgos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, especialmente el día 15 de julio de 2.016.
- d. Se sirva expedir certificación, con destino al proceso judicial, donde el representante legal de SOTRACUACA S.A., informe al Juzgado, si el vehículo de placas VPA-676 de Timbío afiliado a SOTRACAUCA S.A., el día 15 de julio de 2.016 tenía o no la planilla para desplazarse entre los municipios de Sucre (Cauca) y Popayán (Cauca), y viceversa.
- e. Se sirva expedir copia integra, legible y certificada, del expediente administrativo, que contiene la información del vehículo de placas VPA-676 de Timbío afiliado a SOTRACAUCA S.A.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase su señoría, citar y hacer comparecer a las personas que menciono a continuación, con el objetivo, que bajo la gravedad de juramento declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados en esta demanda, especialmente lo acontecido con el accidente de tránsito y todo lo que les conste acerca de las relaciones familiares y socio-afectivas de los Demandantes, conforme al interrogatorio que les formularé por escrito u oral, en la diligencia de recepción de testimonios:

1. **GLORIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.908.013, domiciliada en el municipio de Patía (Cauca), quien puede ser citada por medio de la suscrita.
2. **EGEXAIN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.524.234 de Sucre (Cauca), domiciliado en el municipio de Sucre (Cauca), quien puede ser citado por medio de la suscrita.
3. **JOSE MILLER BRAVO MAMIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.699.032, domiciliado en el municipio de Sucre (Cauca), quien puede ser citado por medio de la suscrita.
4. **GUSTAVO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.696.224, domiciliado en el municipio de Sucre (Cauca), celular 3127742326, quien puede ser citado por medio de la suscrita.
5. **FRANCISCO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.464.109, domiciliado en el municipio de Sucre (Cauca), celular 3118038938, quien puede ser citado por medio de la suscrita.
6. **ADAN ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.695.849, domiciliado en el municipio de Sucre (Cauca), celular 3225522218, quien puede ser citado por medio de la suscrita.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez, se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 y siguientes del C.G.P., a las siguientes personas o a sus mandatarios generales, representantes legales o judiciales, que integran la Parte Demandada, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que la señora

Juez señale, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, sobre los hechos relacionados con este proceso:

- **EFRÉN GIRONZA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.691.968 del Patía, con domicilio en la Vereda Pan de Azúcar de sucre Cauca.
- **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.121, residenciada en el Barrio Fundadores del Bordo Patía, celular: 3146288948.
- **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.719.700; residenciado en la carrera 6 # 1N- 25 del Barrio Bolívar Popayán (Cauca), celular: 3128726490 y 3136828687.
- **RAÚL ANDRÉS BURBANO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94,428.663, residenciado en el Barrio Fundadores del Bordo Patía, celular: 3146288948.
- Al Dr. **CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ**, representante legal, gerente, administrador o representante judicial, o quien haga sus veces, con capacidad para confesar de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", persona jurídica identificada con el NIT 891500551-5, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), ubicables en la carrera 9 # 60N-113 del Barrio El Tablazo, con número de teléfono fijo 8326018/ 19, y correo electrónico para notificaciones judiciales: info@sotracauca.com
- Al representante legal, gerente, administrador o representante judicial o quien haga sus veces, con capacidad para confesar de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. persona jurídica identificada con el NIT 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, ubicable en la carrera 9 Esquina # 17AN-28 LC 4 Edificio CHAYANI, con número de celular: 3132971258, y dirección para notificaciones judiciales: Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., comedidamente solicito a su señoría, se sirva oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 01-002 UNIDAD DE VIDA de Popayán, o la autoridad penal actualmente competente, para que con destino al proceso, expida copia íntegra, legible y certificada de la investigación penal o del proceso penal bajo la noticia criminal N° 196226008771201600071, o la radicación que fuere, que se adelanta por la ocurrencia de los punibles de homicidio culposo y lesiones personales culposas en accidente de tránsito, por los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2.016, sobre la Vía Panamericana, en el sector de Pan de Azúcar, del Municipio de Rosas (Cauca), donde resultó lesionado el pasajero EFRÉN GIRONZA ANACONA.

DE OFICIO

Comparto todas y cada una de las demás pruebas de oficio que su señoría considere convenientes solicitar, decretar y practicar.

VI. ANEXOS

- 1. Los documentos enunciados como pruebas.
- 2. Poderes para actuar

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales en su doble modalidad, daño emergente en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 781.242), y por lucro cesante CONSOLIDADO y FUTURO, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 114.030.853,94), para un total de (\$ **114.812.095,94**). Guarismos a los que se arrima conforme el siguiente procedimiento matemático.

PERJUICIOS	CONCEPTO	VALOR EN PESOS
DAÑO EMERGENTE	Pago de Dictamen Valoración Junta Regional	781.242
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	Indemnización para afectado principal EFREN GIRONZA desde la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda	45.712.327,94
LUCRO CESANTE FUTURO	Indemnización por Edad probable de vida del afectado principal EFREN GIRONZA desde la presentación de la demanda	68.318.526,00
	TOTAL	114.812.095,94

Esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, excepto el lucro cesante futuro ya estimado y ruego a Usted la actualización monetaria entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 del Código General del Proceso.

VIII. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Inscripción de la Demanda.

Solicito señor(a) Juez se sirva oficiar conforme al artículo 590 Numeral 1 literal b) del C.G.P., al Secretario de Tránsito Municipal de Timbio, para que proceda a inscribir la respectiva demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de servicio público tipo buseta, cuyas características son las siguientes: servicio público de placas VPA-676, Clase de vehículo BUS; Clase se Servicio: PÚBLICO; Marca: DODGE; Capacidad pasajeros: 34; Línea: D 600 221; Número de Motor: FE6003713C; Modelo: 1.974; Número de Serie: 4869187; Color: Verde Marfil Rojo, afiliado a la empresa de transportes SOTRACAUCA SA, que se encuentra a nombre de los señores BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.121, y GUIDO AURELIO

CUAICAL ALPALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.719 700, con el fin de dar publicidad de la presente demanda a terceros no vinculados al presente proceso.

IX. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de la ocurrencia de los hechos, por la naturaleza del asunto, y por el domicilio de las partes, la competencia para conocer de este asunto corresponde a Usted su señoría.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 9 del Art 82 del CGP y el artículo 26, numeral 1° del CGP, es usted su Señoría, competente para conocer del presente proceso, en razón a que la cuantía de las pretensiones la estimo en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 533.993.569,94)**, suma que se obtiene de sumar el perjuicio material por concepto de daño emergente, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$781.242), el lucro cesante consolidado por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ **45.712.327,94**) y los daños extrapatrimoniales sólo para efectos de determinar la competencia, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 487.500.000)**.

X. NOTIFICACIONES

La Parte Demandante: podrá ser notificada en la Vereda El Paraíso del municipio de Sucre (Cauca), al número de contacto celular: 3233295446, correo electrónico: efrengironzaanacona@gmail.com

La suscrita: En la calle 3 # 48B-58, de esta ciudad, celular: 3124764855; correo: neverg39@gmail.com

La parte demandada:

- **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA**, Barrio Fundadores del Bordo (Patía), celular: 3146288948, desconozco el correo electrónico.

- **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, en la carrera 6 # 1N-25 del Barrio Bolívar de Popayán; celular: 3128726490 y 3136828687. Desconozco el correo electrónico.

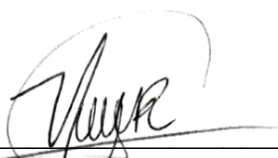
- **RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA**, Barrio Fundadores, en El Bordo (Patía); celular: 3146288948-3174230773, desconozco el correo electrónico.

- **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA"**, carrera 9 # 60N-113 del Barrio El Tablazo, número de teléfono fijo 6028326019, correo electrónico: info@sotracauca.com

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, en la carrera 9 Esquina # 17AN-28
LC 4 Edificio CHAYANI en Popayán, celular: 3132971258, correo para
notificaciones judiciales:
Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita deja de presente que no se aporta dirección electrónica de los señores **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA, GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA** y **RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA**, por cuanto la parte demandante ha manifestado desconocerlos, por lo tanto, solicito comedidamente que la notificación de la demanda se autorice para realizarla de manera personal, atendiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De usted, con todo respeto,



NEYER GALÍNDEZ CATUCHE
C.C. N° 25.313.358 de Bolívar
T.P. N° 283.740 del C.S.J.